



Expte. 785/20 (J-F/H)
Ref. Cía. LI2012076223
(reclamante: D, y
Dª
perjudicado:
Asunto: Notifi. Orden.

Destinatario:
D.IGNACIO MARTÍNEZ GARCÍA
Carril de la Condesa, 58
30010 Murcia
imabogado@icamur.org

CON FECHA 10/11/22, EL ILMO. SR. DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD HA DICTADO, POR DELEGACIÓN DEL EXCMO. SR. CONSEJERO DE SALUD (Orden de Delegación de 25-02-22, BORM nº 57 de 10-03-22), ORDEN A TENOR LITERAL SIGUIENTE:

“ Visto el escrito de reclamación patrimonial presentado por **D.IGNACIO MARTINEZ GARCIA** en nombre y representación de D.

Y Dª

Visto que, de las manifestaciones de los reclamantes, de los informes, de las pruebas y del dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia nº 259/2022, y de los demás documentos obrantes en el expediente, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

PRIMERO. - **Escrito inicial de reclamación patrimonial y documentación aneja.** En fecha 2 de diciembre de 2020 tiene entrada en el registro electrónico de la CARM escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial presentado por el citado en el párrafo anterior relatando que D. , padre de los





reclamantes, "falleció el 21/09/2020 como consecuencia de una asistencia sanitaria de urgencias claramente tardía, siendo que desde que se solicitó por parte de uno de sus familiares y de manera reiterada una ambulancia para que lo atendiera por dificultad respiratoria, transcurrieron cinco horas hasta que la ambulancia trasladó al paciente al hospital, sin que ya se pudiera hacer nada ya por salvar su vida"

En el escrito de reclamación se recogen cronológicamente las solicitudes de asistencia.

" A las 12:31 horas del 21/09/2020 el hermano del Sr. solicitó asistencia sanitaria urgente (112) por estar encamado, hinchado, retener líquidos y por presentar dificultad respiratoria.

A las 13:24 horas se recibió llamada procedente de la central de emergencias -desde la línea telefónica 968105024- a fin de conocer si el paciente tenía fiebre y si éste había estado en contacto con casos positivos de Covid-19. Tras esta comprobación se informó de que estaba afebril (36°C) y que no había tenido contacto con casos confirmados de coronavirus.

Ante el empeoramiento clínico del paciente, a saber, insuficiencia respiratoria y aparición de bradicardia, llamó de nuevo al 112 a las 13:56 horas para reclamar con urgencia una ambulancia.

A las 14:01 horas mi mandante volvió a llamar, esta vez al Centro de Salud de Mazarrón (968592388), para solicitar un médico y/o ambulancia, puesto que los signos presentados por el paciente habían empeorado -pulso y respiración muy débiles, casi inexistentes-. Ante el requerimiento, el operador telefónico informó de que no podían acceder a la petición y que debían llamar al 112 a fin de solicitar

15/11/2022 11:58:19
LOPEZ JORDAN, FELIX
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-71ea7b08-64d4-3915-9a02-005056966280





asistencia sanitaria telefónica hasta que llegase la ambulancia.

llamó al 112 otra vez y solicitó asistencia telefónica por parte de un médico, quien le instó a poner al paciente en posición decúbito lateral. La Sra. consultó si podía poner a su padre la mascarilla de la CPAP, ya que éste apenas tenía pulso ni respiración, lo que el médico no consideró perjudicial.

El Sr. comenzó a presentar disminución de la temperatura corporal y cambios de coloración en la piel. Dado el estado clínico, a las 14:07 horas se realizó nueva llamada al centro de salud para solicitar asistencia sanitaria y/o una ambulancia. Ante dicha petición, el operador indicó que debían esperar a la ambulancia.

A las 14:08 horas mi mandante llamó una vez más al 112, informando de que el Sr. no reaccionaba, ante lo cual se transfirió la llamada a un médico directivo del CCU-061

A las 14:14 horas se realizó otra vez llamada al centro de salud, siendo que la respuesta -de nuevo-fue la misma, a saber, que debían esperar a la ambulancia.

A las 14:20 horas llegó la ambulancia al domicilio. A su llegada, se constató que el paciente presentaba parada cardiaca, por lo que se inició maniobra de reanimación cardiopulmonar y administración de adrenalina iv. Tras estabilización e intubación del mismo, los técnicos de emergencias sanitarias procedieron a trasladar al Sr.

hasta la ambulancia; sin embargo, el traslado se frustró, y ello debido a que la camilla que portaban era más ancha que el marco de la puerta. Dada la dificultad -indebidamente no prevista-, se solicitó mediante llamada la colaboración de los servicios de bomberos. Es realmente sorprendente que a pesar de que en esta circunstancia de compromiso vital había presentes como poco tres





adultos -hermano, sobrina e hija del finado- no se pasase el marco de la puerta entre todos, sino como se dice, que se perdiese aún más tiempo llamando a los bomberos.

Trascurridos 15-20 min, se personaron los bomberos en el domicilio, que transportaron a hasta la ambulancia. Previo al inicio del desplazamiento hacia el hospital, hubo que cambiar la ambulancia por avería, y pasados 20 min, a las 15:00 horas aprox., llegó la segunda ambulancia. Tras preparación del paciente, a las 16:05 horas se procedió a trasladar a éste al hospital. Durante el desplazamiento se refirió que el Sr. presentó ...pupilas midriáticas, arreacticas y mioclonías de predominio encefálico - véase apartado "enfermedad actual" del informe clínico de alta aportado como doc. 4

A la llegada del paciente al Hospital General Universitario Santa Lucia de Cartagena, a las 17:34 horas, éste fue remitido a UCI donde presentó ...-coincidiendo con movilización del paciente- nueva parada cardiaca con resultado de exitus"

Reclama "el daño moral producido por la muerte de quien fue padre de mis mandantes" y evalúa su pretensión "en la cantidad de 100.000 euros, que se desglosan en: 35.000 euros para -mayor de 30 años- y 65.000 € para -menor de 30 años"

SEGUNDO. Petición y recepción de informes. Tras dictarse resolución de inicio del expediente el 14 de diciembre de 2020, se solicitan los informes preceptivos a los servicios intervinientes de acuerdo con el art 81.1 de la Ley 39/2015

Consta en el expediente documentación remitida por la Gerencia de Urgencias y Emergencias 061, Centro de Coordinación de Emergencias

15/11/2022 11:58:19
LOPEZ JORDAN, FELIX
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-71e67b008-6464-3915-9a02-005056966280





sanitarias 112 y por GAS II, informes periciales aportados por la aseguradora del SMS, Informe de Valoración del Daño Corporal de la Correduría del SMS, informes de Inspección de Servicios Sanitarios y Dictamen pericial aportado por los reclamantes.

TERCERO. - Recurso contencioso-administrativo El 4 de junio de 2021 los reclamantes presentan recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación por lo que se incoa el PO 347/21 en la Sala I de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Murcia y se remite el expediente administrativo, emplazándose a los interesados.

CUARTO. - Trámite de Audiencia. Se procede a la apertura del trámite de audiencia a los interesados mediante oficios fechados el 21 de abril de 2021.

Los reclamantes presentan escrito de alegaciones reafirmando en las conclusiones contenidas en su escrito inicial de reclamación.

QUINTO. Propuesta de resolución y dictamen del Consejo Jurídico. Con fecha de 18 de mayo de 2022, se dicta propuesta de resolución que propone la estimación parcial de la reclamación patrimonial interpuesta por concurrir los requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial

Solicitado Dictamen al Consejo Jurídico de la Región de Murcia conforme al art. 12.9 de la Ley 2/97 de 19 de mayo, este fue emitido con el nº 259/2022, el cual concluye informando favorablemente la propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de la

15/11/2022 11:58:19
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-71ea7b08-64d4-3915-9a02-005056966280





Administración en el ámbito sanitario. El artículo 106.2 de la Constitución española establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

El instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración se regula tanto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El citado artículo 106 de la Constitución española, en virtud de la habilitación otorgada por su artículo 149.1. 18ª, es desarrollado por el Capítulo IV del Título Preliminar de la Ley 40/2015 y, en cuanto al procedimiento por el Título IV de la Ley 39/2015, dentro del procedimiento administrativo común, con las particularidades contempladas en sus artículos 61.4, 65, 67, 81, 82.5, 86.5, 91, 92 y 96.4.

Para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración es necesaria una actividad administrativa, por acción u omisión material o jurídica, un resultado dañoso no justificado, y relación de causa a efecto entre aquella y ésta, incumbiendo su prueba al que reclama.

Como viene fijando la doctrina del Tribunal Supremo, para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Hecho imputable de la Administración.
- 2.- Lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente

15/11/2022 11:58:19
LOPEZ JORDAN, FELIX
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-71e87b08-6444-3915-9a02-0050569b4280





evaluable e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3.- Relación de causalidad entre hecho y perjuicio.

4.- Que no concurra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad

Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar -señala el Tribunal Supremo- que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño; sin embargo este concepto genérico tiene matizaciones en el ámbito de la responsabilidad patrimonial del sector sanitario en el que se introduce como factor corrector el de la "Lex artis" y "lex scientiae" que la acercan a un sistema próximo al de la responsabilidad por funcionamiento anormal, toda vez que los principios del sistema objetivo son manifiestamente inadecuados para fundar la responsabilidad derivada de la asistencia sanitaria donde el servicio asistencial parte de una situación de riesgo-patología, no creada por la propia Administración sino derivada de la naturaleza humana y cuyo curso evolutivo también está marcado por esa misma naturaleza.

Así las cosas, la actuación médica debe ajustarse a los conocimientos científicos existentes en el momento en el que la misma se desarrolla y en función de los medios de los que se dispone en el momento concreto en el que la asistencia sanitaria se presta.

SEGUNDO. - Legitimación y Competencia. Los reclamantes, debidamente representados ostentan legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial en cuanto titulares de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alegan daños sufridos en su esfera moral como consecuencia del fallecimiento de su padre.

Consta en el expediente el Libro de Familia de los reclamantes a fin

15/11/2022 11:58:19
LOPEZ JORDAN, FELIX
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-71ea7b08-64d4-3915-9a02-0050569b6280





de acreditar su relación de parentesco con el fallecido.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia está pasivamente legitimada por ser titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

Según lo establecido en el art. 92 de la Ley 39/2015, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El Servicio Murciano de Salud, a tenor de la Ley 4/94 de 26 de julio de Salud de la Región de Murcia, y del artículo 12 del Decreto nº 148/2002 de 27 de diciembre, por el que se establece la estructura y funciones de los órganos de participación, administración y gestión del Servicio Murciano de Salud es la entidad competente para la iniciación, tramitación y propuesta de resolución de los expedientes de responsabilidad patrimonial.

TERCERO. - Plazo. El art. 67 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que *"el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"*

Como se reseñó en el hecho PRIMERO, los reclamantes presentan el 2 de diciembre de 2020 reclamación patrimonial por el fallecimiento de su padre acaecido el 21 de septiembre de 2020 por lo que ninguna duda cabe de que la reclamación se ha presentado en plazo

CUARTO. - Informes de los servicios intervinientes. Constan en el expediente administrativo los siguientes:

a) Gerencia de Urgencias y Emergencias 061





- i. Listado de llamadas y audios de las mismas.
- ii. Parte de asistencia de la UME
- iii. Protocolo de gestión de asistencia sanitaria a través del Centro Coordinador de Urgencias CCU
- iv. Tipificaciones SANITARIAS 112RM

b) Informe de la Subdirección General de Emergencias (CARM)

c) GAS II

- i. Historia Clínica de especializada y de primaria de D.
- ii. Informe de Facultativo especialista de Área de Medicina Intensiva relativo a la asistencia que se le prestó al fallecido al ingresar en la UCI del Hospital General Santa Lucía de Cartagena
- iii. Informe elaborado de la Subdirectora Médico de Continuidad Asistencial del Área de Salud II, respondiendo a las cuestiones planteadas sobre las solicitudes de atención recibidas en el Centro de Salud de Mazarrón.

QUINTO. -Dictamen Médico Pericial de la aseguradora del SMS. Entre sus conclusiones cabe destacar la siguiente:

"El paciente Don _____ era un paciente con una vida basal dependiente, en parte a la pluripatología de enfermedades crónicas severas como hipertensión arterial, EPOC Gold III, hepatopatía crónica, diabetes mellitus tipo II, obesidad y sobre todo Síndrome de Apnea-Hipo apnea durante el Sueño y cuya reagudización de alguna de ellas puede conllevar a su inestabilidad hemodinámica y posterior fallecimiento. Aunque no sabemos la causa del óbito, podemos presumir que fue el conjunto de todas ellas, la que le abocaron en una PCR irreversible. NO es menos importante reseñar que aquel día se cebó la mala suerte con don _____, teniendo dos hechos





fortuitos que retrasaron su traslado al hospital (tener que sacarlo con ayuda de bomberos + que la UME pinchara una rueda). Aun así, no debemos olvidar que **no sabemos cuál fue realmente la causa de su óbito y, por lo tanto, no podemos asegurar que, de haberlo trasladado antes, se hubiera salvado.** Por lo tanto y una vez revisada la documental, esta perito informa de que **no ve en ningún caso una mala gestión de los recursos ni mala praxis, sino todo lo contrario, una suma de acontecimientos fortuitos y de patología basal crónica que, pese a cambiar la prioridad en todo momento y a aumentar el nivel avanzado de los recursos atendiendo siempre a la lex artis ad hoc, no pudo llegar con vida al Hospital, falleciendo en el mismo"**

SEXTO. -Informe de Inspección de Servicios Sanitarios Tras relatar los hechos en los que se basa la reclamación el inspector firmante concluye en relación a la tipificación A2 de la demanda de asistencia que, aunque "ajustada a una interpretación de literalidad del protocolo vigente **no tuvo en cuenta en un inicio, el modulador de "dificultad respiratoria"** y la situación de cronicidad y pluripatología con posibilidad de agravamiento. La asignación final del recurso UME-9 (Unidad Móvil de Emergencias 9) lleva implícita, aunque no está recogida como tal de forma documentada, la consideración de un tipo A1 o Emergencia Sanitaria.

En cuanto al tiempo transcurrido entre la llamada inicial y el inicio de la asistencia en domicilio (110 minutos) el inspector entiende que "**supera en demasía los estándares de calidad** (no existen compromisos de tiempos máximos con otro enfoque distinto del criterio de calidad) de intervalos de tiempo considerados pertinentes y óptimos (+/- 40/15 minutos) entre demanda asistencial y ejecución de la misma, tanto considerando una tipificación de casuística A2 como de A1"





En referencia a la actuación de la UME indica que está en domicilio y actuando sanitariamente a las 14.20 horas, 5 minutos después de ser activada, haciendo frente a un estatus de parada cardiorrespiratoria en el paciente que logran revertir a ritmo sinusal de 70 latidos por minuto. **La actuación de UME-9 es acorde con los protocolos y procedimientos del buen hacer y la Lex Artis ante estas situaciones.**

En lo relativo a los **incidentes ulteriores** - puerta de dimensiones insuficientes para el paso de la camilla, activación del recurso bomberos, pinchazo rueda de la Unidad Móvil de Emergencias que impidió la movilización de esta, sustitución y adecuación por un recurso SUAP (SUAP-26) el inspector considera que "sin duda prolongaron el tiempo de llegada al hospital y el posterior ingreso en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) pero **no son achacables a un mal funcionamiento del sistema** de atención de urgencias sino a otro tipo de inusuales y concatenadas circunstancias durante las cuales sí se mantuvo atención sanitaria en domicilio y vehículos"

SEPTIMO. - Dictamen pericial aportado por los reclamantes

Emitido por Médico de Urgencias especialista en neumología en su conclusión final afirma que "una actuación diligente del CCUE con la activación de un recurso para una asistencia sanitaria en los tiempos máximos considerados razonables hubiera permitido tratar la IRA (insuficiencia respiratoria aguda) con oxigenoterapia y, en caso de máxima gravedad, ventilación mecánica asistida. De esta forma se hubiera evitado la PCR, la encefalopatía-isquémica/hipóxica y, finalmente, su defunción.

Según lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la atención socio-sanitaria recibida por el Informado **SI vulnera la práctica clínica habitual y los protocolos sociosanitarios de actuación conforme a los criterios de la "lex artis ad hoc"**

15/11/2022 11:58:19

LOPEZ JORDAN, FELIX

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos>, e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) LARM-71e477b08-64d4-3915-9a02-0050569b6280





Al contrario que el perito de la aseguradora del SMS, que afirma que "no sabemos cuál fue realmente la causa de su óbito", el perito de los reclamantes entiende que el Sr. _____, de 53 a. de edad, **falleció de una Insuficiencia Respiratoria Aguda (IRA)** del tipo hipercápnico/global (retención de anhídrido carbónico en sangre) calificable de muy grave. Este diagnóstico quedó refrendado en el informe de éxitus de la UCI (Dra. _____. DOC -1;

El informe estima que existió un **tiempo de demora inaceptable** tras la asignación de una urgencia médica que se consideró en su inicio como de nivel demorable (indisposición).

OCTAVO. - Mala praxis alegada por los reclamantes. Básicamente alegan que la "asistencia fue injustificadamente tardía" y que la tipificación A2 no fue la adecuada de acuerdo con los síntomas que le transmitieron telefónicamente los familiares.

NOVENO. - Informes periciales contradictorios. En el expediente constan tres informes periciales; el aportado por los reclamantes, el de la aseguradora del SMS y el emitido por la Inspección Sanitaria, éste último es base de esta orden ya que valorando todos los informes según la reglas de la sana crítica, en este caso debe darse mayor valor al criterio de la Inspección Sanitaria puesto que los demás informes no son suficientemente ilustrativos sobre las circunstancias del caso, sus conclusiones son excesivamente generales y hacen una valoración de los hechos a posteriori. Por el contrario, el informe de la Inspección Sanitaria ofrece una completa razonable, coherente y rigurosa motivación de sus comentarios y conclusiones, lo que le otorga una mayor fuerza de convicción. En este sentido, hemos de recordar la relevancia que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid otorga al informe de la Inspección Sanitaria en numerosas sentencias, para muestra la de 16 de marzo de 2017:

15/11/2022 11:58:19
LOPEZ JORDAN, FELIX
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CMM-71ea7bb8-64d4-3915-9a02-005056966280





"Ha de tenerse en cuenta que, si bien tanto el informe de la Inspección Sanitaria como el resto de los que obran en el expediente administrativo no constituyen prueba pericial en sentido propiamente dicho, sus consideraciones médicas y sus conclusiones constituyen también un elemento de juicio para la apreciación técnica de los hechos jurídicamente relevantes para decidir la litis puesto que, con carácter general, su fuerza de convicción deviene de los criterios de profesionalidad, objetividad, e imparcialidad respecto del caso y de las partes que han de informar la actuación del Médico Inspector, y de la coherencia y motivación de su informe.

DECIMO. -Valoración del daño. Los reclamantes valoran el daño en de 100.000 euros, que se desglosan en: 35.000 euros para - mayor de 30 años- y 65.000 € para -menor de 30 años"

De acuerdo con el dictamen del Consejo Jurídico emitido para el caso del que se ocupa esta orden

A D. ^a correspondría indemnizarla con la cantidad de $20.883 + 417,66 = 21.300,66$ euros.

A D. correspondría indemnizarlo con la cantidad de $52.207,51 + 417,66 = 52.625,17$ euros.

Por todo lo expuesto, vista la propuesta de resolución del Servicio Jurídico y de acuerdo con el Dictamen del Consejo Jurídico nº 259/2022, dicto la siguiente:

O R D E N

1. Estimar parcialmente la reclamación patrimonial instada en fecha 2 de diciembre de 2020 en la cuantía de 73.925,83 €, con





el siguiente desglose:

A D. ^a la cantidad de 20.883 +
417,66 = 21.300,66 euros.

A D. , la cantidad de 52.207,51
+ 417,66 = 52.625,17 euros.

2. Notifíquese la presente orden a los interesados en dicha reclamación, haciéndoles saber que, contra la misma, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente orden."

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que contra la presente Orden que agota la vía administrativa, podrá interponer Recurso Contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente en que reciba la presente notificación.

LA INSTRUCCIÓN
ASESOR JURÍDICO
Félix López Jordán
(Fecha y Firma electrónica al margen)

15/11/2022 11:58:19

LOPEZ JORDAN, FELIX

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a lo siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-71ea7b0b-64d4-3915-9a02-005056966280

